

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 88

Referencia:

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1913

Título: ADICIONAN Y REFORMAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS VIGENTES, SOBRE DESTILACION Y PRODUCCION DE AGUARDIENTES, Y SE DICTAN REGLAS PARA LA ADMINISTRACION Y COBRO DE VENTA DE LICORES AL POR MENOR Y FABRICACION AL FRIO EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02016

Publicada el: 05-01-1914

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Permisos y licencias

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.364

Rollo: 109

Posición: 8

Los buzos de cabeza podrán trabajar hasta en una profundidad de ocho brazas, en las más bajas mareas. Limite hasta el cual las bucerías con máquinas podrán extender su esfera de acción.

Dado en Panamá, á los 23 días del mes de Diciembre de 1913.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 88 DE 1913
(DE 27 DE DICIEMBRE)

Por el cual se adicionan y reforman las disposiciones reglamentarias, vigentes, sobre destilación y producción de aguardientes, y se dictan reglas para la administración y cobro de la renta de venta de licores, así como la fabricación al frío de los mismos en la República de Panamá.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales y previo estudio y consideración de todas las disposiciones y decretos y reglamentos, vigentes, sobre destilación, venta de licores, al por menor y producción de licores al frío.

DECRETO

CAPÍTULO I

Definiciones.

Artículo 1º Para la mejor interpretación legal y aplicación de las disposiciones vigentes sobre destilación y venta de licores al por menor, y fabricación al frío de los mismos, y de los reglamentos adicionales que este Decreto consigna, se tendrán como definiciones adoptadas para el sistema oficial, las siguientes:

Alambique.—Se entiende por alambique no sólo el aparato ó máquina de que nos servimos para destilar ó producir *alcoholes, espíritus y aguardientes*, sino también la fábrica ó destilería con sus edificios, almacenes, depósitos y anexos; materiales para confeccionar y preparar las fermentaciones (*butirones*), y toda clase de enseres, vasijas, vasos, toneles y pipas ó pipotes, tarques, cónicas ó cubas, tubos, cañerías, albercas y cuantos otros utensilios y menesteres se usen en la destilería para la destilación y operaciones consiguientes.

Destilador.—Entiéndese por tal á toda persona, corporación, compañía ó sociedad que destila *aguardientes* ó produce *alcoholes* por destilación, ó *espíritus* ó *bebidas alcohólicas*; y que para tales efectos ó propósitos confecciona y prepara *masas, meclas ó mezclas, maticaciones, coladuras y fermentaciones*, para destilarlas después de fermentadas ó extraer *espíritus, aguardientes* ó *bebidas fermentadas*, y asimismo á quienquiera que por cualquier procedimiento de evaporación separe los *espíritus alcohólicos* de alguna materia fermentada; y á quienquiera que confeccionando ó preparando *masas, meclas, coladuras y fermentaciones*, posee, mantiene ó usa un alambique para destilar.

Espíritus.—*Aguardientes.*—El *aguardiente* no es otra cosa que *alcohol* reducido á un grado de convención en el comercio y que los comerciantes debilitan según su interés ó el gusto de los consumidores. Generalmente se llama *aguardiente* á todos los *licores* espirituosos que señalan 22º ó menos en el areómetro, y *espíritus* ó *tres sextos* 70º á los que marcan un grado más elevado.

Cantinas.—En general, se entiende por *cantina* todo establecimiento, tienda de comercio, botillería, club, salón de bailes ó diversiones, casa de tolerancia, hotel, posada, casa de huéspedes ó de asistencia, todos ó tiendas ó más multas deducibles del sueldo que durante el mes devenga, á juicio del Jefe del servicio; pero en ningún caso la multa ó multas podrán exceder en los meses del vente por ciento (20%) sobre el sueldo mensual del empleado. La disposición de este artículo en nada desvirtúa la establecida por el artículo 25 del Decreto número 10 de 8 de Enero de 1913.

CAPÍTULO II

Reglas y Disposiciones.

Artículo 2º Desde el 1º de Enero de 1914 en adelante, el Administrador Inspector General de la Renta de

Destilación asumirá definitivamente la administración de la renta sobre la venta de licores al por menor y bebidas fermentadas, así como de los establecimientos ó fábricas de licores al frío, con facultades suficientes para calificar y gravar dichos establecimientos que se eligen fiscal respectivo, como lo determinan las Leyes 33 de 16 de Febrero de 1909 y 35 de 4 de Marzo del presente año.

Artículo 3º Todo lo que se relacione con las licencias para vender licores al por menor y con la ejecución del sistema de administración y vigilancia que este Decreto establece, quedará á cargo del Administrador Inspector General. Jefe del servicio, quien puede dictar las providencias que juzgue convenientes á la buena marcha de la Administración de estoranos fiscales, en conformidad con las leyes y decretos ejecutivos vigentes.

Artículo 4º El Administrador Inspector General es el jefe jerárquico del servicio que se reglamenta. En consecuencia, todo el personal subalterno que se le asigna funcionará bajo sus órdenes y dirección inmediata, con la siguiente denominación: dos Oficiales Escribientes, 1º y 2º; los Celadores de las Rentas Nacionales de que trata el Decreto número 67 de 1911; Coletores de Hacienda en los Distritos donde las necesidades del servicio lo demanden; Celadores de la Renta de Destilación, auxiliares, para la inspección permanente de los alambiques, fábricas de licores al frío y cantinas; un Inspector de alambiques, mecánico y perito en el conocimiento de los aparatos de destilación y operaciones accesorias, y un Portero.

Artículo 5º El período regular de desempeño de los empleados á que la anterior disposición se refiere, es el de un año contado desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre inclusivo.

Artículo 6º Para ser empleado de este servicio se necesita que el aspirante acredite poseer conocimientos elementales sobre destilación, escritura, aritmética y gramática. El primero de estos requisitos no necesitan llenarlos los aspirantes á oficiales escribientes, pero sí compete á todo aspirante comprobar con certificado de abono, conducta sobria é intachable.

Artículo 7º No podrá ser empleado de la Administración el dueño, condeño, poseedor, administrador, mero teniente ó encargado de una destilería, fábrica de licores al frío ó de bebidas fermentadas ó cantina ó establecimiento cualquiera donde se exponan ó vendan licores al por menor; ni el individuo que de manera directa ó indirecta tenga, conexión, interés ó derive porción ó renta de cualquier establecimiento de que la presente disposición hace mérito, ó que sea propietario de destilador, en su respectiva Sección dentro del 4º grado de consanguinidad ó 2º de afinidad. Toca al Jefe del servicio de la Administración denunciar la incompatibilidad y comprobarla.

Artículo 8º El empleado de este servicio no podrá entrar á desempeñar su cargo sino cuando haya prestado fianza de sueldos como recaudador, á satisfacción del Administrador Inspector General, en el caso en que ejerza funciones de recaudador de las rentas.

Artículo 9º Todos los empleados de la Administración son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo; pero el Administrador General de la Renta tiene la facultad de seleccionar por concurso, el personal de candidatos que propondrá al Gobierno, para su debida consideración y nombramiento. Puede asimismo el Administrador Inspector General suspender temporalmente, por vía de pena correccional, al empleado que falte á sus obligaciones y á la disciplina del servicio, ó imponerle una ó más multas deducibles del sueldo que durante el mes devenga, á juicio del Jefe del servicio; pero en ningún caso la multa ó multas podrán exceder en los meses del veinte por ciento (20%) sobre el sueldo mensual del empleado. La disposición de este artículo en nada desvirtúa la establecida por el artículo 25 del Decreto número 10 de 8 de Enero de 1913.

Artículo 10. Los sueldos de los empleados que el presente Decreto provee, son los siguientes:

Un Oficial, 1er. escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Celadores de las Rentas Nacionales, el que la ley les señala en el respectivo presupuesto.

Celadores de la Renta de Destilación, cincuenta balboas (B. 50.00) al mes.

Coletores de Distrito, cuarenta balboas (B. 40.00) al mes.

Un Inspector de alambiques, mecánico y perito, (asimilado á Inspector de la Renta), ciento cincuenta balboas (B. 150.00) al mes.

Un Portero, treinta balboas (B. 30.00) al mes.

Artículo 11. La Oficina del Administrador Inspector General podrá funcionar temporalmente donde el Jefe del servicio lo disponga, de acuerdo con lo que demande la buena administración. También podrá el Administrador establecer oficinas subalternas en las Provincias donde la actividad creciente de las operaciones de destilación lo requiera.

Artículo 12. El Administrador Inspector General tiene facultad para poner en vigencia el sistema de higiene, aseo y sanidad en las fábricas, destilerías, cantinas y otros establecimientos de esta naturaleza y sus anexos y depósitos, en sus aparatos, instrumentos, materiales de destilación y fermentación. A este efecto podrá el Jefe del servicio de la Administración dictar y hacer cumplir todas las providencias y reglamentos adaptables, en consonancia con los reglamentos de sanidad y aseo para las poblaciones, puestos en vigencia por la Comisión del Canal Istmico, y los del Código de Policía Nacional. El reglamento de sanidad é higiene será ordenado de ser cometido á la aprobación del Poder Ejecutivo para que tenga fuerza obligatoria.

Artículo 13. Para la construcción y operación de los edificios destinados á la instalación y mantenimiento de fábricas de destilación en las ciudades de Panamá y Colón, ó en aquellos en que se haya establecido el servicio de albañiles, se observarán las siguientes reglas aconsejadas por el Departamento de Sanidad:

1. Los edificios que se usen para fábricas de destilación ó destilerías, así como para el servicio de ventilación, deberán tener suficiente número de ventanas y puertas que se instalarán con este propósito. Los pisos deberán ser de cemento dotados de un sumidero donde este pueda utilizarse en conexión con las cañerías de desagüe.

2. Los pisos, vasijas ó cubas de fermentación en todos los alambiques, se mantendrán tapados con tapaderas apropiadas, ya sean de madera ó de alambre de mallas de modo que no caigan en las vasijas ó tanques basuras, polvo, insectos, animales etc. Los pisos de los edificios se mantendrán siempre en condiciones de perfecta limpieza; y no se consentirá la acumulación de depósitos de *moscos* destilados ni de basuras.

3. Los desechos de la destilación que no pueden ser removidos ó eliminados por el lavado de los pisos, serán recogidos en recipientes ó tinacos con tapaderas para cerrarlos herméticamente á efecto de que puedan ser removidos todos los días fuera de la destilería. Tales desechos no serán arrojados en ningún caso ni bajo pretexto alguno, al rededor de los edificios de la Renta, ni en las alcantarillas, se convertirán en criadero de ellas.

Artículo 14. Con la mira de alcanzar el cumplimiento eficaz de las reglamentaciones sanitarias que se pongan en vigencia, el Administrador Inspector General puede solicitar *el concurso temporal y honorario* del servicio legal de las autoridades de policía y de los Jefes y agentes del Cuerpo de Policía de la República, quienes están en el deber de servir ó prestar el auxilio invocado en el caso que se designa, así como en las demás emergencias que se relacionan con el servicio de la renta en general, y las operaciones de la venta de licores al por menor.

Artículo 15. Las reglas de procedimiento y advertencias sobre el servicio de albañiles, que el presente Decreto, 1º de 1º Febrero del año corriente, comunicadas á los empleados de la Ad-

ministración y particulares interesados, en el *folio* de aplicación de todas las disposiciones, sobre destilación y venta de licores al por menor, (Edición Oficial 1913) en aprobadas é incorporadas como *parte* complementaria de estas reglamentaciones.

Artículo 16. Autorízase al Administrador Inspector General para que dé á los empleados del servicio que viajan en comisión, las mayores facilidades, con la debida economía para el Tesoro de la República, en su transporte y locomoción, en la forma que á su juicio resulte más expedita y menos costosa.

CAPÍTULO III

Deberes y atribuciones de los empleados subalternos.

Artículo 17. Son deberes de los Celadores Nacionales:

a) Ejercer como Jefes del servicio con entera subordinación al Administrador Inspector General, las funciones de tales en la sección de sus respectivas jurisdicciones, cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos ó órdenes de servicio que se les impartan ó las instrucciones que se les comuniquen.

b) Coadyuvar á la buena marcha del servicio de inspección y vigilancia de los alambiques y establecimientos aquí reglamentados, de manera que el servicio de los subalternos tenga una supervigilancia efectiva y astuta para la consecución de los datos fiscales y estadísticos de la renta.

c) Vigilar por que el pago de los impuestos fiscales á que se contraen estas disposiciones se verifique con regularidad por quienes corresponda, y obligar á los morosos á que cumplan con estas obligaciones.

d) Llevar nota cuidadosa del grado promedio de la densidad alcoholométrica á que diariamente destilan los alambiques en sus jurisdicciones, recibiendo las anotaciones de quienes estén en el deber de recogerlas y verificándolas por sí mismos siempre que visitan los establecimientos.

e) Supervisar el servicio y los trabajos de los Coletores de Distrito y Celadores Auxiliares que actúan en los términos de sus respectivas secciones, y exigir y recoger de dichos subalternos todos los informes escritos ó verbales, declaraciones, relación de cuentas, libretos, de anotaciones y demás documentos que se requirieran para preparar la compilación de las cuentas, verificar éstas, y remitir los documentos de la sección á la oficina Central de la República y á quienes compete:

f) Vigilar y activar las remesas de fondos recaudados por los recaudadores en los distritos, procedentes de estas rentas, que deban hacerse periódicamente en las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Coclé, Colón y Bocas del Toro, á los Administradores de Hacienda respectivos, y en la Provincia de Panamá al Tesorero General de la República, y ejercer activa vigilancia á efecto de que el dinero recaudado no permanezca sino el tiempo indispensable en poder del Colector de Hacienda, facilitándole, si necesario fuere, los medios seguros de transporte para la remisión de los fondos.

g) Suspender temporalmente, dando cuenta por telegrama al superior jerárquico, en el ejercicio de las operaciones que este Decreto reglamenta, á los morosos en el pago de los impuestos y renovación de las licencias regulares para destilar, fabricar licores al frío ó vender licores al por menor.

h) Imponer penas de multa correccional á sus subalternos en el caso de faltas de conducta ó del servicio, justificadas ante el Administrador Inspector General, á quien dará cuenta inmediata para aprobar ó improbar el procedimiento.

i) Obedecer en rigor de la disciplina y sin contradicciones ni modificaciones las órdenes que se le comuniquen por el superior, ó declarar sin pérdida de tiempo la razón por qué no se cumplen.

j) Sostener por todos los medios posibles en la conducta privada de sus subalternos, el prestigio y decoro del empleado público.

k) Preparar y remitir con prontitud y regularidad sus cuentas, relaciones y compilaciones como lo dispo-

nen los reglamentos, al fin de cada período quincenal o mensual, según el caso.

1) Auténticar de correctas las cuentas del personal del servicio bajo sus órdenes en la sección, antes de que dichas cuentas sean definitivamente VISADAS por quien correspondiera para su ordenación y pago;

2) Cumplir con los otros deberes y obligaciones que les señalan los reglamentos anteriores vigentes, y

3) Expedir en subsidio las guías de transporte de aguardientes después de verificadas por sí mismos.

Artículo 18. Son deberes y atribuciones de los Coletores de Distrito:

1º Expedir las licencias para destilar, fabricar ó vender licores al por menor, y percibir las contribuciones ó impuestos respectivos, antes de expedir cada licencia, dentro de los términos jurisdiccionales del Distrito ó sección donde el Colector ejerza sus funciones. Los recibos y licencias serán expedidos en nombre y por autorización del Administrador Inspector General de la Renta;

2º Mantener una vigilancia personal diaria sobre todos los alambiques instalados en la localidad donde el Colector reside, y la ocasional sobre los otros alambiques, si el tiempo se lo permite y el servicio lo demanda, con obligación de informar, por telegrama, al jefe del servicio, sobre el resultado de cada alambique en operación, por períodos de doce horas, durante el día ó durante la noche;

3º Llevar las libretas de anotación de cada alambique que personalmente vigile y examinar las otras que lleven los empleados auxiliares en la jurisdicción á su cargo, lo mismo que las cuentas y relaciones que el reglamento prescribe;

4º Informar sin pérdida de tiempo, y conjuntamente al Celador de las Rentas Nacionales de su sección y al Administrador Inspector General, por telegrama si fuere el caso, de las irregularidades que observe en los alambiques, tiendas de licores al por menor y fábricas de licores al frío, y en el caso de comisión de fraude ó de destilación clandestina ó otra tentativa cualquiera contra las rentas del Fisco, denunciar los hechos inmediatamente y hacer cesar las causas que constituyan la irregularidad, dando cuenta de ello á los superiores del servicio, por su orden, y tomando mientras tanto las medidas y providencias que juzgue conducentes al esclarecimiento de los hechos que denuncie;

5º Llevar anotación diaria del grado de densidad de los aguardientes que destilan los alambiques que vigila, marcando el promedio de dicha densidad en contradicción con los demás empleados que también lonoten;

6º Dar cuenta de lo recaudado por impuestos fiscales á su cargo al fin de cada período regular de quince días ó mensuralidades, según fuere el caso, por telegrama, á reserva de comprobar sus informes con sus cuentas detalladas por correo;

7º Obedecer las órdenes ó instrucciones de servicio que les sean comunicadas, informando inmediatamente por telegrama las razones que le asistan para declinar al cumplimiento;

8º Observar buena conducta é imparcialidad en el desempeño del cargo que se le confia, y

9º Expedir las guías de transporte de aguardientes previa verificación del artículo.

Artículo 19. Son deberes y atribuciones de los Celadores auxiliares del servicio:

1º Establecer y mantener la más activa y cuidadosa vigilancia de todos los alambiques que funcionan dentro de su radio de acción, en las fábricas de licores al frío y cantinas de licores al por menor, á fin de verificar que que trabajan y operan bajo los requisitos de la ley y con las licencias regulares para ejercer el operar, y de que tienen pagado el impuesto correspondiente á la licencia concedida.

2º Advertir á los tenedores de licencias cuando van á extirpar éstas, para que las renueven en tiempo oportuno, ante quien correspondiera.

3º Suspender las operaciones de una cantina, alambique, venta de licores al por menor, ó fábrica de licores al frío, si el administrador poseedor ó propietario no tiene fijada en el lugar correspondiente la placa y la

patente de venta ó licencia respectiva para el período en curso;

4º Estacionarse en un alambique ó destilería cuando así lo ordene el jefe del servicio, para atender á su vigilancia y anotación, llevando los modelos de registro reglamentarios y remitiéndolos á quienes concerna, de la manera aquí establecida;

5º Servir de correos ó mensajeros y expedir, en subsidio, las guías de transporte de aguardientes cuando así se les ordene;

6º Familiarizarse de tal manera con el sistema de funcionamiento y mecanismo de los alambiques y de la destilación, que les sea dable apreciar con exactitud la posibilidad y medios de realizar los fraudes, á fin de conjurarlos ó extirparlos, en caso de que se intenten ó consumen, y

7º Cumplir los demás deberes que les señalan los reglamentos vigentes, y hacer cumplir y cumplir las órdenes que se les comuniquen en materia de servicio.

Artículo 20. Todo lo que se relacione con las destilerías, aparatos de destilación, anexos ó instrumentos auxiliares, medidores, probetas ó instrumentos de prueba y verificación, tubos de conexión etc., corre á cargo exclusivamente del Administrador Inspector General de la Renta, así como la instalación y funcionamiento de las fábricas, alambiques, anexos, cantinas, establecimientos y lugares que se comprenden en el presente decreto. En tal virtud, las medidas ó providencias que el jefe del servicio enunciado dicte y comunique, tendrán cumplimiento forzoso é inaplazable por quienes correspondan y concerna.

Artículo 21. Es absolutamente prohibido á los empleados de la Administración Inspección General de la Renta, conceder permiso ó consentimiento, tácito ó expreso, para que un alambique funcione por vía de ensayo, con ó sin medidor adherido al aparato principal. También se prohíbe en lo absoluto bajar ó condonar el impuesto fiscal sobre destilación de aguardientes que han pasado por el medidor ó han sido extraídos ó destilados de materias alcohólicas ó alcoholizadas por la fermentación ordinaria, cualquiera que sea el grado de densidad atajo de 21º del areómetro Cartier.

Artículo 22. Determina la destitución inmediata del empleado, la violación de la disposición que precede, y además se le someterá á juicio como cómplice de fraude á las rentas nacionales.

Artículo 23. Ningún empleado podrá dar informes ó declaraciones, á continuación, en asuntos del servicio, sino cuando á ello fuere requerido por las autoridades competentes, por los trámites ordinarios; pero si podrá el empleado suministrar cualesquiera copias de documentos auténticos de la oficina, cuando se le pidan en la forma que la ley prescribe, con consentimiento del Administrador Inspector General de la Renta.

Artículo 24. Es absolutamente prohibido á los empleados subalternos de la Administración de la Renta, remover, alterar, cambiar, adulterar, quitar los sellos ó apósitos oficiales colocados en los medidores de alambiques y en otras piezas ó conexiones de los mismos aparatos, sin dar aviso previo de ello y obtener ante todo el consentimiento expreso del Administrador Inspector General. Tanto al colocar los sellos y apósitos oficiales como al removerlos, en caso de necesidad, se dejará constancia por medio de una acta que firmarán el empleado de la Administración y el dueño, operador ó encargado de la destilería.

Artículo 25. La violación, alteración, cambio, desfiguración ó daño de cualquiera otra naturaleza que en manera alguna afecte la pose ó estabilidad con que se establecieron por el empleado del servicio los sellos ó apósitos oficiales en los alambiques, se considerará como la comisión de fraude y se castigará con las penas consiguientes á este delito, á la vez que se promoverá el castigo que el Código Penal tiene señalado para los casos de violación de sellos oficiales.

Artículo 26. Antes de verificar la lectura de los medidores, el empleado á quien corresponde verificarlo, deberá cerciorarse de que los sellos y apósitos fijados oficialmente en el alambique están intactos y llenando el ob-

jeto de su fijación. Cualquier irregularidad ó accidente anormal que se note será avisado por telegrama al jefe de la sección y al Administrador Inspector General.

Artículo 27. Los depósitos para obtener licencias de destilar se calcularán tomando por base la capacidad en litros de todas las baticiones existentes en la destilería á tiempo de pedir la licencia, desde 1º hasta 10º en el pesa- Jarabes de Beaumé. El litraje así computado se divide por el número siete (7), que es un promedio racional de cálculo. El cociente representa el posible litraje del alcohol que se obtendrá por la destilación, sobre cuya cifra puede fijarse el depósito para conceder la licencia, despreciando fracciones ó cantidades pequeñas.

Artículo 28. Los recaudadores de estas rentas están autorizados para recibir en pago de los impuestos establecidos, cheques, letras de cambio y giros de comercio, siempre que dichos giros se libren en la forma y llenando los requisitos de tales reglamentos vigentes. En tales casos el pago por medio de las expresadas letras ó cheques será aceptado de preferencia como medio de facilidad práctica para la remisión de fondos á las Cajas nacionales.

Artículo 29. Todo destilador que quiera hacer uso de azúcares importados ó comprados á tercero para su fabricación nacional, para las operaciones de la destilación, deberá proveerse de una factura de compra para su propio resguardo, y de una guía conforme al modelo especial adoptado por el servicio, que acredite la procedencia del artículo y la persona del vendedor ó importador.

Artículo 30. El Administrador Inspector General de la Renta y todos los empleados del servicio tienen autoridad bastante y están obligados á iniciar, proseguir y finalizar todas las investigaciones para comprobar la procedencia de los azúcares importados ó vendidos de que se haga uso para la destilación, á fin de que el Fisco no sea defraudado en sus impuestos y los defraudadores sean en todo caso castigados.

Artículo 31. No puede transferirse en miel el azúcar importado y que se aplica á la destilación, salvo que se pague por quien correspondiera el impuesto fiscal fijado por la ley.

Artículo 32. El Administrador Inspector General de la Renta, queda encargado de las investigaciones que á estos asuntos conciernan y de la fiel ejecución de las disposiciones contenidas en los artículos que antecedieren como de aplicar el castigo de multas ó de arresto en casos de insubordinación de los penados, cuando, en las circunstancias que se enumeran, se haya incurrido en fraude á las rentas de la Nación.

Y siempre que se trate de simples infracciones, las multas de que se habla en esta disposición principal pueden imponerlas el empleado que advierta las violaciones, con conocimiento del superior, quien podrá levantarlas si no las encuentra suficientemente justificadas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Artículo 33. El uso de las guías de transporte para aguardientes ó azúcares en la forma en que este Decreto lo requiere, es de obligación forzosa para quienes concerna en los casos en que el transporte se haga fuera del Distrito ó Provincia de origen ó que se trate de una importación. La falta de la guía condena al artículo que se transporta á ser depositado y vendido en calidad de comiso, en subasta pública, si tal guía no se presenta dentro del término que el empleado respectivo le señale. Verificada la venta, se deducirán los gastos de almacenaje y las multas, el remanente se entregará al dueño ó embarcador de la mercancía depositada.

Artículo 34. En el caso de reincidencia, el reincidente será castigado con multas sobre cada bulto, empaque ó envase, desde B. 2.00 hasta B. 20.00 según la repetición de la falta, á juicio del Administrador Inspector de la Renta.

Artículo 35. Los trabajos relacionados con la estadística, el movimiento fiscal, comprobación, confrontación de cuentas y relaciones de las

mismas, contabilidad y correspondencia estarán encomendados á los Oficiales 1º y 2º en la Oficina central. El Administrador Inspector General dictará un reglamento interno del servicio, y señalará á cada empleado sus funciones especiales. Este reglamento será aprobado por el Poder Ejecutivo, antes de ser puesto en vigencia.

Artículo 36. Los gastos de locomoción, transporte y otros que puedan ocurrir, imputables al personal del servicio, serán pagados por quienes correspondan, mediante la orden de pago del ordenador, siempre que se presenten al fin de cada mes en cuentas por triplicado, debidamente comprobadas, como lo dispone la Circular de Servicio de fecha 1º de Septiembre de este año, impresa en hojas sueltas, comunicada al personal. Toda cuenta que se produzca en forma distinta ó que no se compruebe de la manera establecida, será rechazada, y en el caso de que fuere pagada no se admitirá el cargo contra la Administración de la Renta.

Artículo 37. Ninguna persona podrá establecer, mantener ó regentar á título de administrador, establecimiento de venta de licores al por menor, CAXTINA ó fábrica de licores al frío, si no llena para ellos, requisitos y condiciones siguientes:

a) Que el empresario sea una sociedad comercial legalmente constituida ó una persona mayor de edad hábil para ejercer el comercio;

b) Que se haya dado aviso previo por memorial, al Administrador Inspector General de la Renta, en la Capital de la República, ó á los Celadores de las Rentas Nacionales en las respectivas secciones, acerca del propósito de establecer la CAXTINA ó la fábrica de licores al frío, con indicación del nombre, nacionalidad, sexo y calidad del propietario y ubicación precisa del establecimiento, para que se fije por quien correspondiera y previa inspección ocular el impuesto fiscal que debe pagarse de conformidad con la categoría que se asigne al establecimiento.

c) Que el empresario declare que se obliga bajo juramento y mediante diligencia extendida ante el Administrador Inspector General ó Celador de las Rentas Nacionales ó otro Agente delegado del servicio, á observar fielmente las disposiciones de Policía y muy especialmente á no permitir juegos prohibidos en el establecimiento.

Artículo 38. No podrán concederse licencias para vender licores al por menor ó fabricar licores al frío, en lugares en donde la ley lo prohíba.

Artículo 39. En el caso de que una cantina ó establecimiento de expendio de licores al por menor se convierta en lugar de frecuentes riñas ó escándalos, desórdenes ó inmoraldad, el respectivo empleado suspenderá la concesión de licencias por el tiempo que el Administrador Inspector General de la Renta lo determine, con previo conocimiento de causa.

Artículo 40. Toda cantina establecida ó que se establezca con el carácter de permanente, en cualquier lugar del territorio de la República, llevará una placa de metal con el número de orden que le correspondiera en el libro de inscripción de cantinas que se lleva por el Celador de las Rentas Nacionales en la sección de la Provincia que administrare. Para cada Provincia se designará una serie numérica de estas placas, suministradas por el Gobierno á los interesados, las que se colocarán en la parte más visible del establecimiento inscrito. En caso de clausura ó suspensión indefinida de la cantina, la placa será reintegrada al Gobierno y en caso de pérdida, el valor de la placa será pagado en el acto mismo por quien la poseyó, con el recargo de una multa de B. 2.00 por la negligencia ó descuido.

Artículo 41. La calificación de los establecimientos de venta de licores al por menor ó fábricas de licores al frío que este Decreto reglamenta, se hará teniendo en cuenta, una vez practicada la correspondiente inspección ocular, la ubicación de éstos en un centro más ó menos poblado, la importancia y actividad comerciales de la localidad donde va á funcionar, y la magnitud de las operaciones que emprende.

De esta calificación puede apelarse para ante el superior respectivo, quien sustanciará y resolverá la apelación fijando definitivamente la categoría del establecimiento.

Artículo 42. Las penas señaladas en el artículo 19 de la Ley 98 de 18 de Enero de 1913, para los casos de fraude á las rentas públicas, serán aplicables en primer término por el empleado del servicio de la Renta, en la localidad; y en segundo, por el Celador de las Rentas Nacionales y el Administrador Inspector General de la Renta de Destilación, en el orden respectivo.

Artículo 43. Ninguna cantina ó establecimiento para vender licores al por menor ó fábrica de licores al frío, podrá funcionar si no está provista á su debido tiempo de la licencia para vender durante el periodo claramente expresado en ella. La falta de la licencia determina acción inmediata contra su dueño ó administrador, en la forma que se dispone en el curso de esta reglamentación.

Artículo 44. Las licencias para vender licores al por menor ó para administrar ó regentar fábricas de licores al frío se expedirán por periodos regulares de un mes. Cuando éstas se expidan después del día primero, terminarán invariablemente el día último del mes.

Artículo 45. El aviso de que una cantina ó fábrica cierra ó suspende sus operaciones, debe darse al respectivo Colector del Distrito antes del día 20 de cada mes. Si no se diere en la fecha indicada, se considera que la cantina ó fábrica continúa sus operaciones.

Artículo 46. Es obligatorio renovar las licencias para la venta de licores dentro de los cinco días primeros de cada mes: vencidos estos cinco días, cesa el periodo para la renovación y se inicia el comiso de la cantina del establecimiento y la suspensión de sus operaciones, lo que se verificará dentro de los tres días subsiguientes si no se paga el impuesto doble para renovar dicha licencia. Las autoridades de policía y los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestarán todo su apoyo y fuerza de protección legal, siempre que se pida, para que esta disposición tenga su más estricto cumplimiento.

Artículo 47. Das licencias para establecer, mantener ó administrar una cantina ó fábrica de licores al frío, se pagarán á los Coletores del Distrito, en moneda corriente, antes de que en dicha licencia se extienda el modelo especial del servicio por el respectivo empleado.

Artículo 48. El modelo especial del servicio de que habla el artículo anterior consiste en un recibo-patente que el empleado recaudador llenará, por orden de número, en el libro respectivo y en tres ejemplares que resultarán de un mismo tenor: uno original y dos en copia al carbón. El original se entregará al pagador y el duplicado y triplicado se reservarán como comprobante de cuentas y pieza de archivos, respectivamente.

Artículo 49. Todo recibo extendido de manera distinta á la que se ordena ó en otro papel ó modelo que no fuere el prescrito, se considerará nulo y sin efecto legal.

Artículo 50. La licencia para vender se mantendrá siempre visible en lugar adecuado del establecimiento de modo que los empleados del servicio puedan con independencia absoluta comprobar que el establecimiento funciona de conformidad con los requisitos de la ley y con la licencia vigente en el periodo regular de su expedición.

Artículo 51. Todos los empleados del servicio de la Administración Inspección General de la Renta tienen entrada libre á los establecimientos que el presente decreto reglamenta en los mismos términos que para los alambiques ó destilatorias lo estatuye el artículo 23 del Decreto número 19 de 8 de Enero del año en curso, sobre destilación de aguardiente. Pero de esta prerrogativa no podrá hacerse uso sino en los casos en que la cantina ó fábrica tenga abiertas sus puertas y en curso sus operaciones.

Artículo 52. Los dueños ó administradores de las cantinas ó fábricas de licores son inmediatamente responsables de los fraudes ó infracciones á las rentas ó á las disposiciones de este reglamento. Son cómplices los que

resulten tales en el curso del proceso. Mediante prueba de los cargos y la convicción de los acusados, se aplicarán las penas respectivas.

CAPÍTULO V

Penas y Procedimientos.

Artículo 53. Para los efectos de la clasificación de las faltas y la aplicación de la pena señalada, considerárase como simple infractor de las leyes, decretos ejecutivos y reglamentos en vigencia, á toda persona, corporación, sociedad ó compañía que de manera consciente y deliberada viola dichas disposiciones si de la transgresión no resulta perjuicio para el Fisco; y defraudador, á toda persona, corporación, sociedad ó compañía que de manera consciente y deliberada ejecuta acción ó procedimiento, con ó sin instrumentos, aparatos ó materiales, de que provenga perjuicio inmediato ó remoto al Fisco. En tal caso, todos los aparatos, materias, instrumentos, enseres etc. constituyen los elementos del fraude en los términos y para los efectos del comiso que declara el artículo 17 del Decreto número 19 de 8 de Enero de 1913, de que se ha hecho ya mérito.

Artículo 54. Las penas que se señalan á los infractores, son: multas desde uno á doscientos balboas (\$1.00 á \$200.00), si la ley ó decreto no lo tuviere expresamente señalado; y suspensión temporal de la licencia. Estas penas serán impuestas por el empleado inmediato del servicio que advierta la falta, dando conocimiento por informe inmediato, al Administrador Inspector General.

Artículo 55. Las penas señaladas á los responsables del delito de fraude á las rentas de licores (destilación de aguardientes, venta de licores al por menor ó fabricación de licores al frío), son las siguientes:

a) Pago doble del impuesto, si el perjuicio al Fisco puede repararse con esta compensación.

b) Multa desde \$200.00 hasta \$1.000.00, cuando el perjuicio al Fisco pueda compensarse dentro de esta escala;

c) Suspensión indefinida de la licencia concedida para vender licores, fabricarlos ó destilarlos, junto con el comiso del alambique y demás elementos del fraude.

Las penas así señaladas serán impuestas por el Administrador Inspector General de la Renta, previa la tramitación del juicio correspondiente y mediante la calificación del hecho en 1º, 2º ó 3er. grado de delincuencia, para la misma aplicación de la pena.

El Administrador Inspector General puede aplicar las penas de suspensión y multas conjuntamente y para el mismo caso, según la mayor ó menor gravedad del fraude.

Artículo 56. La tramitación que se adopta, mientras la ley no dispone otra cosa, para los juicios de fraude que este Decreto establece, es la señalada, en el Título VI, Capítulo II, Parágrafo 1, Procedimientos Correccionales escritos, del Código de Policía de la República.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales.

Artículo 57. Los Recaudadores á que este Decreto se refiere, están en el deber de llevar un libro diario de anotación, por orden numérico y cronológico, de los recibos y licencias que expidan, así como de las remesas de fondos recaudados, que envíen á los Administradores de Hacienda de las Provincias ó al Tesorero General de la República, según el caso. Dicho libro deberá examinarse cuidadosamente todos los días á la hora de cerrar los trabajos para cerciorarse de la exactitud de sus inscripciones.

Artículo 58. Los Administradores de Hacienda en cada Provincia y el Tesorero General de la República en la Provincia de Panamá, llevarán una cuenta especial para la renta de destilación y otra para la renta de venta de licores al por menor y fábricas de licores al frío, de conformidad con las instrucciones que para ello reciban de la Secretaría del ramo.

Artículo 59. En el mes de Enero de 1914, á más tardar, el Administrador Inspector General practicará una cuidadosa visita de inspección en to-

das las Provincias de la República, para establecer la completa organización del servicio y clasificar y proponer el personal necesario para los empleos de acuerdo con las necesidades de los lugares que vaya visitando. Los gastos que esta visita oficial ocasionen, son de cargo del Tesoro de la Nación.

Artículo 60. Todas las disposiciones contenidas en decretos y reglamentos relativos á esta materia quedan derogados en cuanto se opongan al presente Decreto, el cual comenzará á regir el 1º de Enero de 1914.

Dado en Panamá, á los 27 días del mes de Diciembre de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

La Tesorería General de la República, correspondientes á los días 31 de Diciembre de 1913, 2, 3 y 5 de Enero de 1914.

DÍA 31 DE DICIEMBRE

Existencia anterior.....	B. 511,281,974
Entradas de hoy.....	24,589,804
Suma.....	535,871,78
Salidas de hoy.....	43,710,83
Existencia para mañana.....	492,170,95

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 31,888,21
Plata Panameña.....	401,670,62
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	187,351
Varios Documentos.....	57,803,85
Suma.....	492,170,95

Panamá, 31 de Diciembre de 1913.

DÍA 2 DE ENERO

Existencia anterior.....	B. 492,170,95
Entradas de hoy.....	4,783,36
Suma.....	496,954,31
Salidas de hoy.....	9,406,07
Existencia para mañana.....	487,548,24

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 32,554,92
Plata Panameña.....	401,748,21
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	197,254
Varios Documentos.....	52,436,94
Suma.....	487,548,24

Panamá, 2 de Enero de 1914.

DÍA 3

Existencia anterior.....	B. 487,548,24
Entradas de hoy.....	7,746,034
Suma.....	495,294,274
Salidas de hoy.....	18,222,30
Existencia para mañana.....	477,071,974

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	23,428,68
Plata Panameña.....	400,260,084
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	197,254
Varios Documentos.....	52,575,04
Suma.....	477,071,974

Panamá, 3 de Enero de 1914.

DÍA 5

Existencia anterior.....	B. 477,071,974
Entradas de hoy.....	4,962,79
Suma.....	482,034,764
Salidas de hoy.....	5,468,72
Existencia para mañana.....	476,576,044

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 24,428,62
Plata Panameña.....	398,637,714
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	197,254
Varios Documentos.....	52,691,54
Suma.....	476,576,044

Panamá, 5 de Enero de 1914.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza á Domingo y Teófilo Rodríguez, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de heridas, para que dentro del término de treinta días comparezcan á este Despacho á estar á derecho en la causa que se les sigue.

Se advierte á las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender á los citados reos. Igualmente se previene á los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentren, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra ellos, si sabiendo no dieren aviso.

La filiación de los expresados señores es la siguiente, respectivamente:

El primero, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, católico y jornalero.

El segundo, diez y seis años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de religión católica.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, á los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece, á las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Corregidor de Policía del Barrio de San Felipe,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Manuel Hen, para que se presente á este Despacho á estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista ó de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Adviértese á las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de investigar sobre el paradero del procesado á los particulares de denunciario á las dichas autoridades tan pronto como sepan donde se encuentra. No se recomienda la formal prisión del enjuiciado porque la causa que se le sigue versa sobre delito que no merece pena de muerte, presidio ó reclusión.

La filiación del procesado es así: Mayor de edad, natural de San Blas, vecino de esta ciudad, soltero, sin profesión y sin religión. No consta de autos sus señales particulares.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos trece.

El Corregidor,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

A. M. Hussain.

3 v. 3.

Imprenta Nacional